Radicado No.: 2-2024-014371
Fecha: 14-05-2024

Código validación comunicación: a92e7
Número de expediente: 2021002035E
Código de validación expediente:

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Angelina Margoth Alvear Florez
Gerente
Helios Energía S.A. E.S.P.
info@heliosesp.com
Calle 80 #65-55
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Rad. MME 1-2023-058938 Solicitud de información Contrato FAZNI GGC 814-2019

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de información relacionada con el Contrato FAZNI GGC 814 de 2019 presentada ante el Ministerio de Minas y Energía con radicados No. 1-2023-058938, 1-2024-010373 y 1-2024-000723, se procede de conformidad con las competencias que tiene a cargo por disposición de la Constitución Política de Colombia y del artículo 2° del Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, y en consonancia con lo descrito en el Artículo 23 Constitución Política de Colombia de 1991 y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a dar respuesta a su requerimiento dentro del término establecido de la siguiente manera:

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

Mediante el radicado de la referencia el peticionario procede a solicitar:

> *"(...)*
> *A la luz de los argumentos aquí esbozados, con el debido respeto y de la manera más atenta solicitamos revisar la decisión de entregar la infraestructura a DISPAC y*

considerar el respaldo que los usuarios esperan de ese ministerio con relación a su derecho legal a elegir el prestador que los atienda, así como el mensaje de reconocimiento por el principio de libre competencia que rige los servicios públicos en Colombia y que esperan las empresa del sector para consolidar sus inversiones en la ZNI.

Por último, quisiéramos expresar nuestro deseo de poder llevar a cabo una reunión en la que podamos revisar este tema, en la fecha y hora que su agenda lo permita".

II. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Respecto a lo manifestado en el Derecho de Petición y para los efectos de dar respuesta al mismo, se observa que el peticionario solicita "*derecho legal a elegir el prestador* ", lo anterior con relación a la operatividad de la siguiente etapa del contrato, esto es, la administración, operación y mantenimiento AOM del Contrato FAZNI GGC-814-2019, etapa que se encuentra designada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO-DISPAC S.A E.S.P, en consonancia con los términos previstos en el contrato en mención.

Para el caso, es importante resaltar que el objeto del contrato en mención subyace en "*Contrato interadministrativo para la ejecución, por parte del Contratista, de la Ampliación de la cobertura y satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas - ZNI, mediante la instalación de soluciones solares fotovoltaicas, según el Proyecto "INSTALACIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA BENEFICIAR A 1034 VIVIENDAS EN ZONAS NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA CÓRDOBA" del Fondo de Apoyo Financiero para Energización de Zonas No Interconectadas – FAZNI. Dicho objeto incluye, pero no se limita a la realización de las obligaciones indicadas para las Etapas: Previa, Instalación, Administración Operación y Mantenimiento y Devolución de la Infraestructura"* , al igual que incluye en este objeto, la realización de las obligaciones indicadas para las Etapas: Previa, instalación, Administración, Operación y Mantenimiento y Devolución de infraestructura; todas ellas, por cuenta y riesgo del contratista descritas en los términos señalados en el contrato y sus apéndices.

Ahora bien, respecto de lo solicitado es dable reiterar al peticionario que mediante Oficio 2-2023-0135194 de fecha 23 de noviembre de 2023, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía emitió respuesta en los siguientes términos:

"*La resolución MME 40257 de 2022 mencionada en la comunicación remitida por la empresa Helios Energía S.A. E.S.P. fue posterior a la suscripción del contrato*

FAZNIGGC-814-2019, el cual se suscribió el 27 de diciembre del 2019, por lo tanto, dicha resolución, no es retroactiva y no aplica para contratos suscritos con anterioridad a esta.

Por otro lado, el contrato FAZNI GGC-814-2019, celebrado entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. DISPAC S.A. E.S.P contempló en su objeto y alcance la realización de las obligaciones indicadas para las Etapas: Previa, Instalación, Administración Operación y Mantenimiento y Devolución de la Infraestructura, y así mismo lo prescribe en el numeral 20 del ítem CONSIDERACIONES:

> *"(...) 20. Que dadas las complejidades del territorio, la dispersión geográfica entre usuarios, los costos de desplazamiento, el personal capacitado indispensable para operar en las ZNI, las condiciones particulares de los proyectos con soluciones solares fotovoltaicas individuales y el fundamento legal mencionado en líneas anteriores, el MME considera que en aras de lograr el objetivo del FAZNI, es conveniente que el Contrato a celebrar sea integral y contemple éstas etapas: previa, de Instalación, de AOM y de devolución.. (...)"*

En consecuencia, la entrega de la infraestructura resultante del proyecto correspondiente al contrato FAZNI-GGC-814-2019, en los términos de este mismo se hace al OPERADOR DE RED DISPAC S.A. E.S.P. en su calidad de contratista bajo las condiciones establecidas en el "CAPITULO IX ETAPA DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO".

Así las cosas, esperamos haber dado respuesta a la consulta, indicando que el Ministerio de Minas y Energía está en permanente disposición de brindar la asesoría y acompañamiento en los asuntos de nuestra competencia, respectivamente.

Atentamente



Luis Alberto Orjuela López
Supervisor
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2024-010373,1-2023-058938,1-2024-000723

Elaboró: Lina Julieth Bernal Niampira
Revisó: Diana Marcela Simijaca Ibarra, Juan Camilo Puerto Rodríguez
Aprobó: Luis Alberto Orjuela López